



Intendencia de Fondos y Seguros
Previsionales de Salud

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 687

Santiago, 23-11-2021

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 113, 114 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; Resolución Exenta SS/N° 701 de fecha 15 de septiembre de 2021 de la Superintendencia de Salud, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, a través de Resolución Exenta IF/N° 276 de fecha 24 de mayo de 2021, esta Intendencia impuso a la Isapre Nueva Masvida S.A. una multa de 400 U.F. por infringir las instrucciones impartidas mediante la Circular IF/N° 343 de 2019, sobre tabla única de factores para el sistema de Isapres, en relación a dos contratos de salud suscritos en el mes de abril de 2020, que contenían una tabla de factores anterior a la instruida por la referida Circular.

2. Que, por su parte, la Isapre mediante presentación de fecha 7 de junio de 2021, dedujo recurso de reposición con jerárquico en subsidio señalando, en primer término, que habría una imposibilidad de continuar el procedimiento sancionatorio, esto por haber transcurrido más de seis meses desde el inicio de este, indicando que se le fiscalizó y formuló cargos en agosto de 2020, notificándosele la sanción en el mes de mayo de 2021.

En ese sentido, señala, que habría una contravención a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 19.880, en cuanto a que, salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podría exceder de 6 meses, agregando que en el caso sub-lite han transcurrido nueve meses desde la fiscalización efectuada en el mes de agosto de 2020, formulándose cargos luego de cuatro meses, sin que se hubiera recabado algún antecedente en el tiempo intermedio que pudiera justificar dicha demora.

Continúa citando el artículo 23 de la ley 19.880, señalando que dicho criterio ha sido confirmado por la jurisprudencia de los tribunales de justicia, transcribiendo parte de la causa Rol 127.415-2020, la que sustentaría lo sostenido en cuanto a que esta Superintendencia, al exceder el plazo de 6 meses estipulado para la duración de los procedimientos administrativos, habría infringido lo establecido en el artículo 27 de la ley 19.880 y diversos principios del Derecho Administrativo, como la eficacia y eficiencia administrativa, razón por la cual, no sería posible, a su entender, aplicar sanción alguna a la Isapre Nueva Masvida S.A., por haber transcurrido más de 6 meses desde que se inició el procedimiento sancionatorio.

En segundo lugar, alega que la multa aplicada sería manifiestamente desproporcionada en relación al incumplimiento representado, agregando que en ambos casos se suscribieron las declaraciones de salud el día 24 de marzo de 2020, sin que resultara posible cambiar las condiciones contractuales ofrecidas a los afiliados.

Al respecto añade, que no existiría proporcionalidad en la sanción aplicada, sin que esta se

ajuste las reglas básicas para imposición de las sanciones definido por la Contraloría General de la República, señalando que si bien obtuvo un beneficio con la suscripción de dichos contratos, no existió perjuicio a los afiliados o intencionalidad de su parte y tampoco reiteración o reincidencia, por lo que de aplicarse una sanción monetaria, esta debiera encontrarse en armonía con los hechos y parámetros señalados.

En razón de lo anterior, solicita que, en caso de estimarse que de igual forma procede la aplicación de una sanción, se le amoneste o bien se rebaje sustancialmente la multa aplicada. En subsidio de lo anterior, interpone recurso jerárquico, en virtud de los mismos antecedentes y fundamentos.

3. Que, en primer lugar, en relación a lo alegado por la Isapre, en cuanto a que el procedimiento administrativo no podría continuar por haber transcurrido ya el plazo de 6 meses establecido en el artículo 27 de la Ley 19.880, cabe aclarar, que dicho plazo se refiere a cada procedimiento administrativo, y por consiguiente, debe ser aplicado de forma separada al procedimiento administrativo de fiscalización, que termina con el oficio que informa los resultados de la fiscalización, y al procedimiento administrativo sancionatorio, que se inicia con la formulación de cargos y culmina con una resolución sancionatoria o de absolución, según sea el caso.

Al respecto, cabe dejar establecido, que, entre la formulación de cargos, efectuada con fecha 17 de diciembre de 2020 y la resolución sancionatoria de fecha 24 de mayo de 2021, median 5 meses y 7 días, por lo que, en la especie, se dio efectivo cumplimiento a lo establecido en la citada norma.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el eventual incumplimiento del plazo establecido por el art. 27 de la Ley 19.880, no afecta la validez del procedimiento ni anula la decisión final, sino que sólo podría acarrear sanciones disciplinarias para el órgano o funcionario/a encargado/a, resolviéndose en ese sentido por la jurisprudencia administrativa y judicial, es decir, el plazo del art. 27 de la Ley 19.880 no es fatal para el órgano administrativo.

A mayor abundamiento, de acuerdo a reciente jurisprudencia de la Corte Suprema (Rol 14298-2021), en lo relativo a los principios de eficiencia, eficacia y celeridad que se relacionan con la oportunidad en que se realizan las actuaciones administrativas, el plazo del decaimiento del procedimiento administrativo debe calcularse en función del artículo 53 de la Ley N°19.880, relativo a la invalidación, y no al artículo 27 de la misma ley, por lo que, el plazo razonable de conclusión del procedimiento administrativo sancionatorio no es otro que el de dos años, contados desde la formulación de cargos y hasta la fecha de dictación de la resolución que decide el procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, se debe hacer presente, que la causa Rol 127.415-2020, citada por la Isapre para efectos de sustentar su alegación, dice relación con un proceso sancionatorio en el cual se pretendió imponer una sanción luego de tres años de encontrarse paralizado el procedimiento administrativo, por lo que tampoco resulta atingente al caso en análisis, debiendo, por tanto, desestimarse las alegaciones efectuadas por la Aseguradora en ese sentido.

4. Que, sin perjuicio de lo anterior, analizados nuevamente los antecedentes, atendido el número de incumplimientos detectados, se estima procedente acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la Isapre Nueva Masvida S.A., rebajándose el monto de la multa impuesta a 300 U.F.

5. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. **ACoger PARCIALMENTE** el recurso de reposición deducido por la **Isapre Nueva Masvida S.A.** en contra de la **Resolución Exenta IF/N° 276 de fecha 24 de mayo de 2021**, rebajándose el valor de la multa a **300 U.F.** (trescientas unidades de fomento).

2. Remítanse los antecedentes al Superintendente de Salud, con el fin que se pronuncie respecto del recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reposición que se resuelve por el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



SANDRA ARMIÑO QUEVEDO

Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S)

FSF/LLB/CTU

Distribución:

- Señor Gerente General Isapre Nueva Masvida S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agentes de Ventas.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Oficina de Partes

I-6-2021